



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA
MODELO DE CASO
NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Estudiante: Leonardo David Castillo

Legajo: VABG114530

D.N.I. N°: 31.069.399

Entregable N°: 4

Fecha de entrega: 30/06/2024

Profesor titular experto: Abogado Nicolás Cocca

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad: la legalidad de los actos de la administración pública en el marco de la afectación de derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad.

Autos: "Ruiz, Juan Carlos y otros internos Pab. B2, C1 y C2 Comp. Fed. V y otros s/ incidente de recurso extraordinario"

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Fecha de la sentencia: 20 de febrero de 2024

SUMARIO: I. Introducción II. Contextualización de los Hechos, Desarrollo del Proceso y Sentencia del Tribunal III. Identificación y reconstrucción de la “ratio decidendi” de la sentencia IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios: a. El hábeas corpus; b. El control jurisdiccional; c. Las condiciones de detención; d. La arbitrariedad V. Posición del autor VI. Conclusión VII. Bibliografía

I Introducción

El análisis del presente trabajo se centra en el fallo "Ruiz, Juan Carlos y otros internos Pab. B2, C1 y C2 Comp. Fed. V y otros s/ incidente de recurso extraordinario", dictado el 20 de febrero de 2024, donde no se registraron votos disidentes. Los magistrados que suscribieron la sentencia fueron Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti, todos ellos integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este fallo se enmarca en la problemática de la legalidad de los actos de la administración pública (Martín, 2020) especialmente en lo concerniente a la afectación de derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, un tema de gran relevancia en el contexto de los derechos humanos y la gestión penitenciaria en Argentina.

El caso en cuestión se origina a partir de la decisión del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF) de implementar camas dobles en celdas individuales como medida para mitigar el hacinamiento carcelario¹. Esta medida fue cuestionada por las personas privadas de la libertad, quienes argumentaron el agravamiento de sus condiciones de detención vulnerando de esta manera derechos fundamentales como la dignidad, la integridad física y psíquica, y la salud².

La controversia jurídica se centra en la colisión entre principios como el derecho a la dignidad y la integridad de las personas privadas de libertad y el principio de legalidad que ampara las competencias del SPF, en el marco de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, para determinar el lugar de alojamiento de los detenidos.

¹ Considerando las multicausalidades que subyacen al problema del hacinamiento carcelario, se declara la Emergencia en Materia Penitenciaria adoptada bajo la Resolución 184/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y prorrogado recientemente mediante Resolución 254/2024 Ministerio de Seguridad. (2024, 19 de abril). RESOL-2024-254-APN-MSG (Resolución 254/2024). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/306054/20240419>

² Naciones Unidas. (1985). Principios básicos sobre el tratamiento de los reclusos. Recuperado de <https://n9.cl/bbpcl>

La importancia del análisis de este fallo radica en varios aspectos. En primer lugar, su impacto directo en los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, entendiendo que tal decisión del SPF podría constituir un agravamiento de las condiciones de detención, lo que requiere un escrutinio riguroso para asegurar que se ajuste a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos. En segundo lugar, este caso plantea una discusión crucial sobre la división de poderes y el control judicial sobre las decisiones del Poder Ejecutivo, destacando la tensión entre la gestión administrativa y las órdenes judiciales³ en materia penitenciaria.

Asimismo, el mentado fallo, es relevante por su potencial para establecer un precedente en la jurisprudencia sobre el hacinamiento carcelario y la gestión de condiciones de detención en situaciones de emergencia. Este análisis puede servir como referencia para futuros casos, orientando cómo equilibrar la necesidad de medidas excepcionales con la protección de los derechos fundamentales de los reclusos. Además, el caso abre un debate necesario sobre la gestión penitenciaria y la emergencia carcelaria en Argentina, contribuyendo a identificar responsabilidades y proponer soluciones estructurales al problema del hacinamiento⁴.

II Contextualización de los Hechos, Desarrollo del Proceso y Sentencia del Tribunal

Para abordar más adelante la “ratio decidendi” del fallo, es crucial reconstruir la premisa fáctica y la historia procesal que llevaron a la decisión del tribunal.

La intervención judicial se originó cuando el Juzgado Federal N° 2 de Neuquén hizo lugar a una acción de hábeas corpus presentada por el Ministerio Público Fiscal, la Defensa y la Procuración Penitenciaria de la Nación, en nombre de los internos del Complejo Federal Penitenciario V de Senillosa situado en la Provincia de Neuquén. Esta acción se presentó en respuesta a la decisión del SPF de instalar camas dobles en celdas individuales para mitigar el hacinamiento. El juzgado consideró que esta medida constituía una amenaza actual de agravamiento de las condiciones de detención, debido a la reducción

³ Existen diversas órdenes judiciales que establecen la capacidad límite de los establecimientos penitenciarios, la modificación de dicha capacidad, la ampliación o restricción del uso de instalaciones, el traslado de personas y/o la prohibición de ingresos. ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES S/HABEAS CORPUS (IF-2019-10129081-APN-DSG#SPF). (2019). En Comunicación oficial NO-2019-10137419-APN-SPF#MJ de referencia "SITUACIÓN DE EMERGENCIA EN MATERIA HABITACIONAL Y DE TRASLADOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD".

⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019, 26 de marzo). Resolución 184/2019. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/204115/20190326>

de la superficie mínima por interno y otras condiciones inadecuadas documentadas en una inspección ocular.

El tribunal de alzada, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, confirmó la decisión del juzgado, rechazando la impugnación del SPF. La cámara señaló que, aunque el SPF tiene la facultad de fijar el cupo de los establecimientos carcelarios, esta facultad no está exenta del control judicial cuando su ejercicio afecta los derechos de los internos. Posteriormente, la Cámara Federal de Casación Penal, tras un recurso interpuesto por el SPF, declaró nulo el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones por falta de fundamentación y ordenó que se dictara uno nuevo conforme a sus lineamientos. La defensa de los internos, en respuesta, presentó un recurso extraordinario contra esta decisión, alegando que la sentencia de Casación carecía de fundamentos adecuados y no había considerado las particularidades del Complejo Penitenciario V de Senillosa, toda vez que se remitió a un caso análogo ocurrido en otro establecimiento del SPF ubicado en la provincia de la Pampa⁵.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación intervino, declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia de la Cámara de Casación⁶. La Corte hizo suya la postura del Procurador General interino⁷, quien había argumentado que la decisión de Casación no proporcionaba una valoración crítica de los hechos específicos del caso y que la remisión a un criterio previo sin considerar las diferencias fácticas entre los casos era insuficiente.

III Identificación y reconstrucción de la “ratio decidendi” de la sentencia

En primer lugar, el tribunal reconoció la aplicación del hábeas corpus como medio para garantizar las condiciones de detención establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y la ley 23.098 de Procedimientos de Habeas Corpus. Esta normativa establece que el recurso de hábeas corpus procede cuando se produce un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención debido a un acto u omisión de una autoridad pública.

⁵ Expte. FBB 22371/2018/ 1/CFC1, “Internos U-4 del SPF”, del 21 de mayo de 2019, publicado en línea en el sitio del Centro de Información Judicial.

⁶ Diario digital Infobae: “La Corte hizo lugar a un planteo contra camas cucheta para celdas unipersonales en la cárcel de Neuquén”, Documento Web: <https://www.infobae.com/judiciales/2024/02/24/la-corte-hizo-lugar-a-un-planteo-contracamascucheta-para-celdas-unipersonales-en-la-carcel-de-formosa/>. Recuperado: 24 de febrero de 2024.

⁷ Pensamiento Penal. (2024, febrero, 23). CSJN hizo lugar a un recurso interpuesto en el marco de un habeas corpus por la colocación de camas cuchetas en establecimientos carcelarios. Pensamiento Penal, (sin volumen ni número), <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/91157-csjn-hizo-lugar-recurso-interpuesto-marco-habeas-corpus-colocacion-camas-cuchetas>

El tribunal consideró que la instalación de camas dobles en celdas individuales del Complejo Federal Penitenciario V de Senillosa representaba un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Esta conclusión se basó en varios factores, como la reducción de la superficie mínima por interno por debajo de los estándares establecidos en normativas internacionales y la constatación de condiciones inadecuadas durante una inspección ocular.

Además, el tribunal rechazó la argumentación del SPF sobre su facultad exclusiva para fijar el cupo de los establecimientos carcelarios. Consideró que esta facultad está sujeta al control judicial cuando se impugna por afectar los derechos de los internos.

La decisión de la Cámara Federal de Casación Penal, al anular el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones por falta de fundamentación, fue objeto de crítica por parte del dictamen del Procurador General de la Nación interino. Esta crítica, resulta aplicable por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendiendo que la remisión a un fallo anterior no constituye por sí sola una fundamentación válida si omite analizar las diferencias fácticas decisivas del caso presente. En este sentido, la arbitrariedad se manifiesta cuando la fundamentación judicial no responde adecuadamente a las cuestiones debatidas y omitidas, dejando de considerar aspectos relevantes del hecho. En el caso del Complejo Federal V, la Cámara de Casación no realizó una valoración crítica de las diferencias materiales entre ambos casos, simplemente remitiéndose a las similitudes existentes. Esta falta de análisis específico y contextual llevó a la Corte Suprema a considerar el fallo como arbitrario y a descalificarlo como un acto jurisdiccional válido.

Además, en un marco contextual y doctrinal crucial para la fundamentación de la decisión judicial, consideraron las competencias del Poder Judicial en el control de las decisiones del Servicio Penitenciario Federal respecto al alojamiento de detenidos, enfatizando la relevancia de evaluar meticulosamente cada caso en base a sus particularidades y evidencias concretas.

En síntesis, la ratio decidendi de la sentencia se fundamenta en la aplicación del hábeas corpus como herramienta esencial para proteger los derechos fundamentales de los internos, destacando la necesidad de un control judicial riguroso sobre las decisiones administrativas que afectan los derechos de los detenidos. Esta decisión subraya la importancia de unas condiciones de detención que respeten la dignidad humana y aborda la cuestión de la arbitrariedad en las sentencias judiciales.

IV Marco Conceptual y Legal. Antecedentes Jurisprudenciales y Doctrinarios

Para comprender adecuadamente el fallo, es fundamental analizar los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que enmarcan los conceptos claves de hábeas corpus, control jurisdiccional, condiciones de detención y la cuestión de la arbitrariedad en las sentencias judiciales. Este análisis no solo contextualizará la decisión del tribunal, sino que también revelará la coherencia y pertinencia de los argumentos legales presentados.

a. El hábeas corpus

El hábeas corpus, como instrumento legal fundamental, se utilizó en este caso para cuestionar la legitimidad de las condiciones de detención en el Complejo Federal Penitenciario V de Senillosa. Podemos determinar que se trata de un derecho fundamental que permite a cualquier persona, sin importar su condición, solicitar la intervención de un juez para que ponga fin a la privación o amenaza de privación arbitraria de su libertad. Esta protección judicial se aplica cuando la libertad física o ambulatoria de una persona es restringida, agravada o amenazada sin fundamentos legales o sin la orden escrita de una autoridad competente⁸.

Autores como el Dr. Néstor Pedro Sagüés, han profundizado en la naturaleza y alcance del hábeas corpus, destacando su importancia para preservar los derechos fundamentales de los individuos frente al Estado. El autor distingue dos tipos de hábeas corpus: el reparador y el preventivo, los que a su vez se subdividen en categorías como el "hábeas corpus correctivo" (SAGÜÉS, 1998).

El Dr. Gregorio Badeni, por su parte, define el hábeas corpus correctivo como aquel que se aplica cuando una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho, es sometida ilegalmente a una situación agravada respecto de aquella en que tendría que encontrarse. El autor señala que agravar las condiciones de detención o arresto, o modificar en perjuicio del individuo las modalidades impuestas por el acto restrictivo de su libertad ambulatoria, son presupuestos que habilitan el hábeas corpus correctivo cuando aquellos actos carecen de legalidad (BADENI, 2006).

Habiendo establecido la relevancia del hábeas corpus en este contexto, es importante considerar cómo el control jurisdiccional se ha ejercido en este caso específico, garantizando que las decisiones del SPF no vulneren los derechos de los internos.

b. El control jurisdiccional

El control jurisdiccional es un principio esencial que garantiza que las decisiones administrativas del SPF estén sujetas a revisión judicial. En el presente caso, la

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (15 de septiembre de 2023). Habeas corpus. SAIJ: SUB0963709. Recuperado de <https://n9.cl/6h4fl9>

intervención de la Corte Suprema reafirma que la facultad del SPF para fijar el cupo de los establecimientos carcelarios no está exenta del control judicial cuando afecta los derechos de los internos. Esto está en consonancia con la obligación del Estado de asegurar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, como se prescribe en el artículo 18 de la Constitución Nacional⁹, lo cual se recomienda en el marco del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias¹⁰.

De esta manera, el Estado se posiciona como garante del derecho a la vida y a un trato digno de las personas privadas de su libertad. En cumplimiento de esta premisa, el mecanismo de seguimiento judicial, en su 3era. recomendación, propuso que:

se recomendó a los señores jueces de las Cámaras Nacionales y Federales y de los Tribunales Orales Nacionales y Federales y a los representantes de los Ministerios Públicos, que efectúen monitoreos periódicos en los establecimientos carcelarios próximos a su asiento, y que se envíen los resultados de los mismos a los fines para los que ha sido conformado este Sistema¹¹ (Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, 2017).

Esta revisión constante y detallada de las condiciones dentro de los establecimientos penitenciarios es crucial para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de los internos. Así, podemos abordar un aspecto igualmente importante: las condiciones de detención.

c. Las condiciones de detención

Si tenemos presente la decisión del SPF en el caso analizado en particular, las condiciones de detención en establecimientos penitenciarios en general emergen como un tema de gran relevancia. Estas condiciones incluyen aspectos como el hacinamiento, la seguridad, la salubridad y otros factores que afectan la dignidad y los derechos de los internos. La jurisprudencia ha establecido estándares mínimos que los establecimientos penitenciarios deben cumplir para garantizar el respeto a los derechos humanos de los internos.

⁹ Constitución Nacional Argentina, artículo 18: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice."

¹⁰ El Sistema está integrado por la Comisión de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal; su Subcomisión, jueces de tribunales orales y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; el representante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; jueces nacionales de ejecución penal; la Procuración General de la Nación (Procuraduría contra la Violencia Institucional); la Defensoría General de la Nación; y la Procuración Penitenciaria de la Nación. El CELS y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal intervienen como miembros consultivos. Disponible en: <https://n9.cl/3d7qo> Consultado el 29 de junio de 2024.

¹¹ *Ibidem*.

Así las cosas, podemos traer a colación la acción de habeas corpus correctivo y colectivo del fallo “Verbitsky”, el cual tuvo su razón en el “amparo de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires detenidas en establecimientos penales y comisarías sobrepoblados, a pesar de que legal y constitucionalmente su alojamiento debería desarrollarse en centros de detención especializados” (Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus, 2005), estableció precedentes sobre las condiciones inhumanas de detención, destacando la importancia de la ventilación, la higiene y la alimentación adecuada para preservar la salud y la integridad de los detenidos. Dichos establecimientos deberían reunir las condiciones dignas de alojamiento, en contraposición de lo que describe el caso mencionado ut-supra en cuanto a la condición de los sectores de alojamiento que por ese entonces:

se encontraban en un estado deplorable de conservación e higiene, que carecían por lo general de ventilación y luz natural, que no contaban con ningún tipo de mobiliario -por lo que toda actividad (comer, dormir, etc.) que desarrollaban los internos, debía llevarse a cabo en el piso-, que los sanitarios no eran suficientes para todos y que no se garantizaba la alimentación adecuada de los reclusos. Frente a esta situación, sostuvo que el riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas se tornaba mucho mayor, al igual que el aumento de los casos de violencia física y sexual entre los propios internos. (Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus, 2005, pág. 2)

En este mismo sentido, vale hacer mención lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha prescripto que

en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1984, p. 45);

es menester destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, es un tratado internacional que fue adoptado en 1969 y entró en vigor en el año 1978. Argentina lo aprobó por Ley N° 23.054 en el año 1984. En virtud de la última reforma de la Constitución de la Nación Argentina, es incorporada en el artículo 75, inciso 22, segundo párrafo, dotándolo de jerarquía constitucional, por lo que el Servicio Penitenciario Federal asume una posición de garante de la vida e integridad de las personas alojadas en su ámbito, y en particular de los internos alojados en el establecimiento situado en Senillosa.

En esa línea, el tribunal de alzada, concluye que la medida impugnada constituye un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, toda vez que no se han tomado en cuenta las normativas nacionales e internacionales que establecen estándares mínimos

para las condiciones de habitabilidad en los establecimientos penitenciarios, ello si tenemos en cuenta que Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen las condiciones mínimas aceptables del encarcelamiento, lo que implicaría que un individuo no puede estar detenido en condiciones que no cumplen con estos estándares. La legislación internacional obliga a los Estados a proteger los derechos humanos de los reclusos que tengan a su cargo, incluyendo el asegurar que sean tratados con humanidad y respeto por la dignidad inherente al ser humano¹².

Esto demuestra una falta de consideración y análisis específico de la situación en particular, al momento de fundamentar la decisión judicial.

d. La Arbitrariedad

En el fallo, la Corte Suprema de Justicia abordó la cuestión de la arbitrariedad en la fundamentación judicial. La defensa de los internos del Complejo Federal Penitenciario V de Senillosa había presentado un recurso extraordinario que fue rechazado por la Cámara Federal de Casación Penal. Esta cámara, en su fallo, se remitió a un precedente sin considerar las particularidades del caso actual, lo cual fue considerado arbitrario por la Corte Suprema.

En el marco de la doctrina de la arbitrariedad en una sentencia, esta se manifiesta cuando no se presentan razones coherentes y consistentes, sino que estas se contradicen, lo que resulta en una falta de lógica y legalidad evidente en la motivación y la estructura del fallo. Esta arbitrariedad se ve reflejada en la aplicación incorrecta de las reglas de la sana crítica, específicamente cuando la sentencia impugnada demuestra que el juez ha cometido un error de derecho al evaluar las pruebas. Esto ocurre al no seguir las normas de la lógica formal, que exigen que el razonamiento de la sentencia se ajuste a los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente (SAIJ, 1993).

En el caso referido, la Cámara de Casación había citado el precedente del establecimiento penitenciario de la provincia de La Pampa Unidad N° 4 - Colonia Penal de Santa Rosa, el cual trataba, en efecto, del aumento del cupo de un mediante la colocación de cuquetas dobles en alguno de sus módulos (Internos U4 del S.P.F y otros p/Habeas Corpus, 2019). Sin embargo, en ese caso, el hábeas corpus había sido denegado porque no se demostró un agravamiento de las condiciones de detención. La clave aquí es que, en las instancias ordinarias, la denegación del habeas corpus fue confirmada por la Cámara de Casación

¹² Oficina contra las Drogas y el Delito de las Naciones Unidas. (2013, abril). Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en las prisiones. Naciones Unidas. Recuperado de <https://n9.cl/unodcnu>

debido a la falta de prueba de un empeoramiento en las condiciones de detención. El juez interviniente en ese caso específico realizó una inspección ocular de los pabellones afectados, ejerciendo su autoridad judicial para controlar las condiciones. Posteriormente, detalló de manera razonada que no se había verificado un agravamiento de las condiciones de detención según el inciso 2º del artículo 3 de la ley 23.098. Esto fue corroborado ajustándose a las reglas de la sana crítica racional.

Además, se tomaron en cuenta los estándares mínimos que deben cumplir los lugares de detención según el ordenamiento nacional e internacional. La administración penitenciaria y la autoridad judicial desempeñaron sus funciones de manera adecuada, asegurando el seguimiento mensual de la implementación del protocolo y de las condiciones de vida y edilicias de los pabellones.

En cambio, en el caso del Complejo Federal V, las inspecciones y pruebas presentadas indicaban un claro agravamiento de las condiciones de detención debido a la colocación de cuchetas dobles en celdas unipersonales.

La Corte Suprema destacó que la remisión a un fallo anterior no constituye por sí sola una fundamentación válida si omite analizar las diferencias fácticas decisivas del caso presente. En este sentido, la arbitrariedad se manifiesta cuando la fundamentación judicial no responde adecuadamente a las cuestiones debatidas y omitidas, dejando de considerar aspectos relevantes del hecho. En el caso del Complejo Federal V, la Cámara de Casación no realizó una valoración crítica de las diferencias materiales entre ambos casos, simplemente remitiéndose a las similitudes existentes. Esta falta de análisis específico y contextual llevó a la Corte Suprema a considerar el fallo como arbitrario y a descalificarlo como un acto jurisdiccional válido.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia concluyó, concordemente con lo dictaminado por el procurador, que la sentencia de la Cámara de Casación era arbitraria al no ofrecer una fundamentación razonada y contextualizada que tomara en cuenta las particularidades del caso del Complejo Federal V. Esto subraya la importancia de una fundamentación judicial detallada y específica que respete las circunstancias de cada caso, evitando decisiones injustas y desinformadas basadas en remisiones automáticas a precedentes sin el debido análisis crítico.

V Posición del autor

Concuerdo con la decisión del tribunal en el marco del presente caso, en primer lugar, porque resulta imperioso destacar la relevancia del artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual garantiza el derecho de cualquier persona a interponer un hábeas corpus

cuando sus derechos sean afectados por actos de autoridades públicas. Este recurso es crucial para proteger la libertad ambulatoria y física de los individuos contra medidas arbitrarias o ilegales. Este principio se vio claramente reflejado en el fallo analizado, donde el Servicio Penitenciario Federal intentó introducir camas dobles, medida que fue cuestionada por no respetar los estándares mínimos de dignidad y derechos constitucionales.

Además, en armonía con lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario hacer mención que la Ley de Hábeas Corpus (Ley N° 23.098) establece procedimientos claros para casos como el presente, donde se cuestiona la legalidad de las condiciones de detención impuestas por autoridades penitenciarias. Esta ley asegura que los tribunales tengan competencia para controlar y corregir actos que vulneren los derechos fundamentales de los internos, conforme a los artículos 1°, 2° y 3°, que delinean la aplicación de la ley, la jurisdicción correspondiente según el origen del acto lesivo, y los casos en que procede el hábeas corpus por limitaciones ilegítimas de la libertad ambulatoria o agravaciones injustificadas de las condiciones de detención.

En concordancia con los autores como Néstor Pedro Sagüés y Gregorio Badeni, buena parte de la doctrina argentina ha subrayado la importancia del hábeas corpus correctivo. Estos autores han destacado su rol en corregir situaciones donde la detención, inicialmente legítima, se agrava ilegalmente, violando los derechos de los detenidos. Este principio se refleja en la ley mencionada *ut-supra*, que regula el procedimiento de hábeas corpus, estableciendo su pertinencia cuando se denuncian condiciones de detención que no cumplen con los estándares legales y constitucionales. En consecuencia, la aplicación de esta normativa en el caso de Senillosa es un ejemplo claro de cómo se debe proteger la dignidad y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Desde mi perspectiva, el control jurisdiccional sobre las decisiones del SPF es fundamental para garantizar el respeto a los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios. En el marco del artículo 10 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, la conducción, desarrollo y supervisión del régimen penitenciario corresponden a la competencia y responsabilidad administrativa del Servicio Penitenciario Federal (SPF) –*Poder Ejecutivo*–, salvo aquellas atribuidas expresamente a la autoridad judicial, lo cual subraya su autonomía en la gestión diaria de los establecimientos penitenciarios, incluyendo la organización interna y las decisiones operativas.

Sin embargo, considero que esta autonomía administrativa no implica la exclusión del control judicial –*Poder Judicial*–, cuando debe imperar el estricto cumplimiento del artículo 18 de la Constitución Nacional. Además, este principio se complementa con el artículo 3 de la Ley 24.660, el cual establece un control judicial permanente sobre la ejecución de las penas privativas de libertad, asegurando el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Argentina.

Estoy de acuerdo con la intervención judicial en este caso específico, toda vez que resultó necesaria para corregir una decisión administrativa que claramente violaba estos principios, lo que demuestra la indispensable función del poder judicial en la protección de los derechos de los detenidos y en el aseguramiento de condiciones dignas y respetuosas de la persona humana dentro del sistema penitenciario.

Desde mi punto de vista, los jueces, en su posición mayoritaria, fueron consistentes y coherentes con los precedentes jurisprudenciales que destacan la necesidad de que las condiciones de detención cumplan con estándares mínimos que garanticen la dignidad humana. En este sentido, el caso "Verbitsky" es un referente fundamental, subrayando la importancia de condiciones adecuadas de ventilación, higiene y alimentación en el ámbito penitenciario.

En correspondencia con la jurisprudencia internacional, la cual también respalda esta posición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados son responsables de garantizar que las condiciones de detención sean compatibles con la dignidad personal y deben asegurar el derecho a la vida y la integridad de los detenidos, como lo establece el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en el Pacto de San José de Costa Rica, el cual tiene jerarquía constitucional en Argentina.

Finalmente, considero que el fallo destaca la importancia de abordar la cuestión de la arbitrariedad en la fundamentación judicial, subrayando que una sentencia se considera arbitraria cuando no realiza una evaluación crítica de los hechos específicos del caso o cuando se basa en precedentes sin considerar diferencias fácticas significativas. En el caso del Complejo Penitenciario V, la Cámara Federal de Casación Penal incurrió en arbitrariedad al no analizar debidamente las particularidades del caso y al fundamentar su decisión en un precedente que no tenía en cuenta las diferencias materiales relevantes. La Corte Suprema, al anular esta decisión, enfatizó la necesidad de una fundamentación judicial coherente y detallada, que aborde adecuadamente las cuestiones en disputa y garantice la aplicación justa de la ley.

VI Conclusión

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ruiz, Juan Carlos y otros internos Pab. B2, C1 y C2 Comp. Fed. V y otros s/ incidente de recurso extraordinario" refuerza principios fundamentales de derechos humanos y control judicial en el contexto penitenciario argentino. Este caso ilustra la crucial aplicación del hábeas corpus como herramienta esencial para salvaguardar la dignidad y la integridad de las personas privadas de libertad, asegurando que las condiciones de detención respeten los estándares mínimos establecidos tanto a nivel nacional como internacional.

La decisión judicial establece un precedente significativo en la lucha contra la arbitrariedad administrativa, enfatizando la obligación del Estado de garantizar condiciones de detención que sean compatibles con la dignidad humana. El análisis detallado del caso demuestra la importancia de un control judicial riguroso sobre las decisiones del Servicio Penitenciario Federal, especialmente cuando se trata de medidas que podrían implicar un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los internos.

Además, el caso abre un debate necesario sobre la gestión penitenciaria y la emergencia carcelaria en Argentina, contribuyendo a identificar responsabilidades y proponer soluciones estructurales al problema del hacinamiento.

En conclusión, este fallo no solo tiene implicaciones directas para los internos del Complejo Federal Penitenciario V de Senillosa, sino que también establece un marco legal y doctrinal relevante para futuras decisiones en materia de gestión penitenciaria y derechos humanos en Argentina. Es imperativo que las decisiones judiciales en casos similares sean fundamentadas en análisis exhaustivos y contextualizados, asegurando así una justicia que proteja efectivamente los derechos fundamentales de las personas máxime en contexto de vulnerabilidad.

VII Bibliografía

Libros

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: ariel.

Doctrina

a). Libros

SAGÜÉS, Néstor P. (1998) Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, t. 4. Buenos Aires, Astrea, p. 134.

BADENI, Gregorio: Tratado de Derecho Constitucional, t. 2, 2.a ed. Buenos Aires, La Ley, s. a., p. 1223.

b). Revistas

Pensamiento Penal. (2024, febrero, 23). CSJN hizo lugar a un recurso interpuesto en el marco de un habeas corpus por la colocación de camas cuchetas en establecimientos carcelarios. Pensamiento Penal, (sin volumen ni número), <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/91157-csjn-hizo-lugar-recurso-interpuesto-marco-habeas-corpus-colocacion-camas-cuchetas>

c). Páginas web consultadas

SAIJ. (1993). sistema argentino de información jurídica. Obtenido de <https://n9.cl/6h4fl9>
Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias. Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Disponible en: <https://n9.cl/3d7qo>
Consultado el 29 de junio de 2024.

Jurisprudencia

CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”. Consd. 16 Fallos 328-1146 (3/5/2005).

Legislación

a). Nacional

Constitución de la Nación Argentina. (1994, 22 de agosto). Ley N° 24.430. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley Nacional de Procedimientos de Habeas Corpus. (1984, 23 de diciembre). (Ley N° 23.098). (<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48612/norma.htm>)

Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. (1996, 25 de mayo). (Ley N° 24.660). Recuperado de

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=37872>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019, 26 de marzo). Resolución 184/2019. Boletín Oficial de la República Argentina.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/204115/20190326>

Ministerio de Seguridad. (2024, 19 de abril). RESOL-2024-254-APN-MSG (Resolución 254/2024). Boletín Oficial de la República Argentina.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/306054/20240419>

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES S/HABEAS CORPUS (IF-2019-10129081-APN-DSG#SPF). (2019). En Comunicación oficial NO-2019-10137419-APN-SPF#MJ de referencia "SITUACIÓN DE EMERGENCIA EN MATERIA HABITACIONAL Y DE TRASLADOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD". https://drive.google.com/file/d/1wGjWJBHvn_ERJ82sdBGirkrKKYrPv0CR/view?usp=drive_link

b). Internacional

Naciones Unidas. (1985). Principios básicos sobre el tratamiento de los reclusos. Recuperado de <https://n9.cl/bbpcl>

Oficina contra las Drogas y el Delito de las Naciones Unidas. (2013, abril). Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en las prisiones. Naciones Unidas. Recuperado de <https://n9.cl/unodcnu>

Artículos periodísticos

Diario digital Infobae: “La Corte hizo lugar a un planteo contra camas cucheta para celdas unipersonales en la cárcel de Neuquén”, Documento Web: <https://www.infobae.com/judiciales/2024/02/24/la-corte-hizo-lugar-a-un-planteo-contracamam-cucheta-para-celdas-unipersonales-en-la-carcel-de-formosa/>. Recuperado: 24 de febrero de 2024.

Fallo

Expte. FBB 22371/2018/ 1/CFC1, “Internos U-4 del SPF”, del 21 de mayo de 2019, publicado en línea en el sitio del Centro de Información Judicial.

FCR 39487/2018/1/1/RH1
Ruiz, Juan Carlos y otros internos Pab. B2, C1
y C2 Comp. Fed. V y otros s/ incidente de
recurso extraordinario.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ruiz, Juan Carlos y otros internos Pab. B2, C1 y C2 Comp. Fed. V y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo allí dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la Dra. María Florencia Heggin, Defensora Pública Oficial, y el Dr. Guillermo Ariel Todarello, Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión de Cárceles.

Tribunal de origen: Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Recurso de Queja n° 1 - Incidente n° 1 - Presentante: R , Juan Carlos y otros
s/recurso extraordinario
FGR 39487/2018/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El Juzgado Federal n° 2 de Neuquén hizo lugar a la acción de hábeas corpus presentada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y de la Procuración Penitenciaria de la Nación en beneficio de los internos alojados — actuales y futuros— en las celdas unipersonales del Complejo Federal Penitenciario V de Senillosa, en esa provincia, y prohibió al Servicio Penitenciario Federal el alojamiento compartido en esas celdas y los trabajos de colocación de cuchetas dobles que a tal fin se estaban realizando.

En sustento de lo decidido, el juez sostuvo que el proyecto de duplicar la población en los módulos diseñados para alojar a un solo recluso por celda, sumado a la inherente reducción de la superficie por interno en las áreas comunes, constituye una amenaza actual de agravamiento de las condiciones de detención. Tomó como referencia la superficie mínima recomendada en las Reglas Penitenciarias Europeas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y en el Manual sobre Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárces, elaborado por la Cruz Roja Internacional y constató que en el caso del Complejo Federal V esas dimensiones no se alcanzarían si se llevara a cabo el aumento del cupo proyectado. Además, hizo referencia a los resultados de una inspección ocular que ilustraban que la altura desde la litera superior al techo era de sólo noventa centímetros y, por lo tanto, inferior al parámetro establecido en la normativa, del mismo modo que la distancia entre ambas cuchetas, por

I

lo que una persona de contextura media no podía permanecer sentado en posición erguida en ninguna de ellas. También advirtió, entre otras consideraciones, que el Servicio Penitenciario no informó haber tomado las previsiones necesarias para afrontar la consecuente mayor demanda de servicios, ni contempló la readecuación de la cantidad de personal que cumple funciones allí (conf. sentencia del 28 de diciembre de 2018 en el expte. principal agregado en formato digital).

A su turno, el tribunal de alzada rechazó la impugnación del Servicio Penitenciario basada en la afirmación de su facultad exclusiva de fijar el cupo de los establecimientos carcelarios, bajo el argumento de que tal facultad, no controvertida en el *sub lite*, no era ajena al control judicial cuando éste es suscitado en un caso contencioso e instado por una parte que considera que su ejercicio en el caso concreto ha afectado sus derechos de acuerdo a la ley (conf. sentencia del 11 de enero de 2019).

Por su parte, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró procedente el recurso interpuesto por el apoderado de la autoridad demandada contra este último pronunciamiento, declaró su nulidad por falta de fundamentación y ordenó el dictado de uno nuevo conforme a los lineamientos establecidos por el tribunal. El *a quo* se remitió a los fundamentos y conclusiones oportunamente expresados al resolver lo que consideró una cuestión análoga que había sido planteada en un caso anterior (FBB 2237 I/2018/I/CFC1, ver fs. 3/9).

Recurso de Queja n° 1 - Incidente n° 1 - Presentante: R , Juan Carlos y otros
s/recurso extraordinario
FGR 39487/2018/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Contra este fallo la defensa oficial dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado también por la mayoría, dio lugar a la presente queja (fs. 13/32, 36/38 y 40/44).

II

Con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, la recurrente aduce que la sentencia carece de fundamentación al haber omitido tratar su argumento contra la legitimación de la autoridad requerida para recurrir en casación la sentencia que hace lugar al hábeas corpus.

Por otra parte, sostiene que la prohibición judicial de ampliar el cupo del establecimiento no supone invadir una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, sino que se trata del control jurisdiccional que prevé la ley de hábeas corpus al fijar como causal de procedencia el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención provocado por un acto u omisión de autoridad pública. Desde este punto de vista, la recurrente considera que no había cuestiones federales en juego ni una causal de arbitrariedad que habilitara la revisión del fallo por la cámara de casación.

Añade que la remisión a un criterio sentado en una sentencia anterior del tribunal, que reconoció al Servicio Penitenciario Federal la facultad de fijar el cupo de los diversos establecimientos y la distribuir la población detenida, resulta una respuesta dogmática y abstracta por no tomar en cuenta las particularidades del complejo V de Senillosa, que determinan que la colocación de cuchetas dobles en celdas unipersonales restringe las condiciones de habitabilidad en un

grado tal que constituye un agravamiento de las condiciones de la detención.

En tal sentido, considera que con la colocación de una cama adicional en las celdas unipersonales con el fin reconocido de ampliar la capacidad de alojamiento de la unidad, se duplica la cantidad de internos y el lugar deja de cumplir las pautas mínimas en términos de superficie libre por recluso que están establecidas en diversas guías de referencia producidas a nivel regional y mundial. En particular, la recurrente vuelve a citar las conclusiones de los informes técnicos producidos en la causa y de la inspección ocular, a los que se refirió el juez de primera instancia en su sentencia.

III

De acuerdo con la doctrina de V.E., lo decidido acerca del alcance que el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 23.098 le asignan al hábeas corpus como medio para hacer efectivas las garantías reconocidas en el artículo 18 de la Ley Fundamental, suscita cuestión federal suficiente para ser analizada en esta instancia extraordinaria (Fallos: 323:4108 y sus citas), del mismo modo que si lo resuelto por el *a quo* es tachado bajo la doctrina de la arbitrariedad y el agravio se vincula, como en el *sub lite*, de manera inescindible con el alcance de tales reglas federales. En estos casos, ambas cuestiones deben ser examinadas en forma conjunta (Fallos: 295:1005, considerando 21; 322:3154 y 323:1625).

En este sentido, es pertinente marcar que la defensora aplicó esa tacha a la sentencia, en primer lugar, por considerar que el *a quo* omitió tratar su argumento referido a la falta

Recurso de Queja n° 1 - Incidente n° 1 - Presentante: R , Juan Carlos y otros
s/recurso extraordinario
FGR 39487/2018/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de legitimación del Servicio Penitenciario Federal para recurrir ante la cámara de casación. Sin embargo, estimo que esa crítica no es acertada pues el voto de la mayoría abordó esa cuestión en el punto 2° del fallo, donde la admisibilidad de la impugnación fue fundada en el deber de tratar la cuestión federal planteada por ese organismo conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 y en las facultades recursivas que la ley 23.098 reconoce a la autoridad requerida (ver fs. 6/vta.). En presencia de tales argumentos, que brindan razonable fundamento al criterio adoptado, estimo que la protesta no debe ser admitida.

La conclusión es distinta con respecto al segundo motivo de la apelación, según el cual la remisión lisa y llana a un criterio sentado para un caso anterior no constituye fundamento bastante, al soslayar las diferencias fácticas decisivas con el presente, puestas de resalto por los tribunales de las instancias anteriores y oportunamente señaladas por su parte cuando intervino en el trámite del recurso de casación.

Al respecto, V.E. tiene establecido que la remisión a lo resuelto en pronunciamientos anteriores, en principio, no importa de por sí la arbitrariedad de una sentencia, pero puede resultar insuficiente si con ello quedan sin responder cuestiones oportunamente debatidas y conducentes a la solución del litigio o se omiten tratar aspectos del hecho relevantes (Fallos: 308:54; 328:327; entre otros). Por ello, para llegar a una conclusión fundada es imprescindible examinar las circunstancias particulares del caso (Fallos: 307:1092).

El precedente al que el *a quo* se remitió (expte. FBB 22371/2018/1/CFCI, “Internos U-4 del SPF”, del 21 de mayo de 2019, publicado en línea en el sitio del Centro de Información Judicial) trataba, en efecto, del aumento del cupo de un establecimiento penitenciario de la provincia de La Pampa mediante la colocación de cuchetas dobles en alguno de sus módulos. Sin embargo, a diferencia del *sub lite*, en aquel caso el hábeas corpus había sido denegado en las instancias ordinarias y la cámara de casación confirmó ese temperamento porque entendió que no se había probado que la medida hubiera implicado un agravamiento de las condiciones de detención. En particular sostuvo que “el juez interviniente dispuso una inspección ocular, específicamente en los pabellones donde se había comenzado a implementar el protocolo (se refiere los que estaban siendo acondicionados para ampliar su capacidad de alojamiento), ejerciendo el control reservado a la autoridad judicial” y luego “detalló de forma razonada cuáles fueron los distintos elementos que impidieron tener por verificado el agravamiento en las condiciones de detención de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 3 de la ley 23.098, con ajuste a las reglas de la sana crítica racional” pues “el tribunal de la instancia anterior tuvo en consideración los estándares mínimos que deben cumplir los lugares de detención establecidos en el ordenamiento nacional y en los instrumentos internacionales, como así también las facultades propias de la administración penitenciaria al respecto y aquéllas de control reservadas a la autoridad judicial, y efectuó un análisis razonado de las circunstancias relevadas. Valoró además, como se dijo, el

Recurso de Queja n° 1 - Incidente n° 1 - Presentante: R , Juan Carlos y otros
s/recurso extraordinario
FGR 39487/2018/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

seguimiento mensual de la implementación del Protocolo y de las condiciones de vida y edilicias de los pabellones”.

En cambio, en el *sub judice* la conclusión del juez de primera instancia, avalada por su alzada, luego de las inspecciones y demás medidas probatorias del caso fue –tal como se ha referido más arriba– la contraria. Por lo tanto, sin entrar a considerar el fondo del asunto, resulta manifiesto que el tribunal apelado puso el acento en las similitudes que indudablemente existen entre ambos casos, pero con la simple remisión basada en ese parecido no efectuó una valoración crítica de los argumentos que marcaban diferencias posiblemente relevantes, expresamente alegadas por la accionante en sustento de su pretensión.

Estimo que en casos como el presente, en los que el supuesto de hecho de la norma demanda comprobar un particular estado de cosas en un momento dado —*id est* las condiciones de habitabilidad de las celdas—, solo causas prácticamente idénticas y contemporáneas permitirían considerar fundamentación válida a una remisión como la del *sub examine* (conf. Fallos: 327:954, voto del juez Fayt); por el contrario, ya la alegación oportuna de distintas condiciones materiales en los dos mencionados establecimientos penitenciarios imponía el deber de realizar una valoración específica de las diferencias señaladas, como forma de dar una respuesta concreta para la solución del litigio, tarea que no quedó suplida por la aplicación automática de un criterio jurídico cuya pertinencia dependió en su momento de la constatación de una situación contingente y que, por lo tanto, resulta difícilmente extrapolable.

En tales condiciones, considero que lo resuelto de esa forma solo cumple de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada de las normas vigentes con aplicación particular a las circunstancias de la causa y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja y, con el alcance expuesto, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.02.2022 13:22:50